



RESOLUCION No. CSJHUR21-227
28 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Juan de Jesús Medina Cortes, actuando como representante legal del sindicato de Conductores Unidos del Huila, en escrito del 24 de marzo de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral con radicado 2019-315, el cual cursa en el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora para inadmitir la demanda.
 - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 25 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose el oficio N° CSJHUAJV21-293 del 6 de abril de los cursantes.
 - 1.3. La doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Dentro del proceso radicado 41001310500320190031500, de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por Nenser Rojas Marroquín y otros contra la Cooperativa de Transportadores del Huila LTDA.
 - 1.3.2. Señala la funcionaria que con auto de 4 de julio de 2019 fue inadmitida la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco días subsanar. Posteriormente mediante auto de 16 de julio de 2019 se admitió la demanda.
 - 1.3.3. La notificación personal de la demanda se surtió el 8 de octubre de 2019 y, conforme al escrito de contestación, por auto de 7 de noviembre de 2019, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía.
 - 1.3.4. Una vez trabada la litis, mediante auto de 19 de febrero de 2020, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previa, saneamiento y fijación del litigio, la cual no se realizó debido a la suspensión de términos por COVID-19, por lo que fue necesario reprogramarla.

- 1.3.5. Señala que, llegada la fecha de la audiencia, el representante legal de la sociedad presento quebrantos de salud, por lo que se fijó nueva fecha para su realización.
- 1.3.6. Resalta la funcionaria que al advertir que no se encontraban reunidos los presupuestos del artículo 25 A del C.P.T.S.S, en virtud de la indebida acumulación de pretensiones, se dispuso en providencia de 19 de marzo de 2021 dejar sin efecto la decisión de admisión, procediéndose a la inadmisión de la demanda y concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para que la subsanara.
- 1.3.7. Respecto de la decisión adoptada por el despacho, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso de manera oportuna recurso de reposición, el cual se encuentra fijado en lista, según constancia secretarial del 8 de abril de 2021, para efectos de traslado a la contraparte por el termino de tres días.
- 1.3.8. Conforme a lo expuesto, la actuación dentro del proceso se ha surtido de manera diligente en la medida de las circunstancias y si bien existe inconformidad del quejoso frente al auto que declaró la invalidez de la actuación, se trata de un recurso al cual se le esté dando el trámite correspondiente.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del proceso ordinario debido a la decisión de inadmisión de la demanda adoptada el 19 de marzo de 2021, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2015-315-00

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Juan de Jesús Medina Cortes, como representante legal del Sindicato de Conductores Unidos del Huila, en representación de los demandantes que se encuentran afiliados al mismo, argumentando que el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva tardó 21 meses para advertir que la demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. dentro del proceso ordinario con radicado No. 2019-315-00

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en su contestación, las cuales se pueden determinar de la siguiente manera:

Fecha	Actuación
03/07/2019	Radicación de la demanda
04/07/2019	Auto inadmite demanda
15/07/2019	Al despacho
16/07/2019	Auto admite la demanda
23/09/2019	Auto ordena emplazamiento
07/11/2019	Auto admite llamamiento en garantía
23/01/2020	Se notifica al llamado en garantía
19/02/2020	Auto fija fecha de diligencia para el 4 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.
17/11/2020	Auto fija fecha diligencia para el 14 de diciembre de 2020 a las 8:30 am.
11/12/2020	Apoderado de Coontrashuila solicita aplazamiento de la audiencia
11/12/2020	Auto ordena aplazar la audiencia y se reprograma para el 5 de abril de 2021
19/03/2021	Auto deja sin efecto auto admisorio de la demanda e inadmite la demanda ordinaria laboral

De la reseña procesal, se determina que la Juez vigilada en todo momento le ha dado el impulso al proceso y, aun cuando el quejoso no comparte la decisión adoptada por la funcionaria en ejercicio del control de legalidad, es a través de los recursos legalmente establecidos que las partes pueden controvertir las decisiones.

Por lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, así como el objeto del trámite administrativo.

En este orden, al verificar que lo solicitado por el quejoso no es otra cosa que la intervención de esta Corporación para que revise una decisión que fue adoptada al interior del proceso, pues considera que en audiencia se podía negar las pretensiones, además de retrotraer la actuación a la admisión de la demanda, este Consejo Seccional carece de tal competencia, toda vez, que la facultad conferida en el trámite administrativo de vigilancia judicial se condiciona a la verificación y control de los términos judiciales para que se garantice una administración de justicia eficaz, más no para controvertir decisiones judiciales, ni mucho menos para insinuar el sentido de las mismas.

De este modo, se determina que no se encuentra una actuación judicial pendiente por resolver y, por lo tanto, no se puede predicar la existencia de una mora judicial injustificada, que amerite iniciar del presente mecanismo judicial administrativo; razón por la cual, esta corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, por los motivos indicados en precedencia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito, para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, en su condición de Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, en su condición de Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Juan de Jesús Medina Cortes en su condición de solicitante y, a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, en su condición de J, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT